REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Nº: *110013103038****-2021-00044****-00*

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el abogado del demandado señor EUGENIO ARIAS MOLINA, contra el párrafo del auto admisorio de la demanda del 7 de febrero de 2019, que ordenó tener como proceso verbal especial y correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

El recurrente refiere que el término de traslado de tres (3) días concedido al señor EUGENIO ARIAS MOLINA, para pronunciarse de la demanda no es el legal que se confiere para tal acto procesal.

Realizó una exposición de los motivos por los cuales no es suficiente el término para contestar la demanda y advirtió que dentro del predio que se pretende afectar existe un nacedero de agua, así como especies arbóreas en veda, cultivos de producción y abastecimiento propios y vitales para el demandado. Que la torre que se pretende instalar queda a una corta distancia de la vivienda del señor EUGENIO ARIAS MOLINA, convirtiéndose en un potencial riesgo, además, que estas torres son objeto de atentados y también interfieren con la utilización del suelo y la actividad ganadera vital para el demandado.

Solicitó reconsiderar el término por el cual se corrió traslado de la demanda y se otorgue el término que le confiere la ley a las partes para el procedimiento verbal.

Surtido el traslado, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Debe verificarse en este asunto si el término concedido a la parte demandada para contestar la demanda corresponde al legalmente establecido para este tipo de procesos.

De entrada, debe indicarse que no le asiste razón al recurrente toda vez que la norma aplicable en el presente asunto es el numeral 3 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, claramente establece que "… 3. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días. …"

De acuerdo con lo anterior, y en razón a que se trata de un proceso de imposición de servidumbre eléctrica, el mismo se rige por normas especiales que claramente definen el término de tres (3) días de traslado a la parte demandada para que proceda a realizar la contestación de la demanda, por lo tanto, el término concedido al señor EUGENIO ARIAS MOLINA es el legalmente establecido dentro de este asunto.

En ese orden de ideas, la decisión objeto de reproche será mantenida en su integridad y sin modificación alguna, y se ordenará a la secretaría del Despacho, contabilizar el término con el que cuenta el citado demandado para contestar la demanda.

En consecuencia, sin mayores reflexiones el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER *el auto de fecha 7 de febrero de 2019 por las razones expuestas en la parte considerativa.*

SEGUNDO: POR SECRETARÍA *contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **70** hoy **1º** de **junio de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

JCHM

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb888232e9574ac0b89d7433629f35adde173b8c298b0a65657ca2a9a8285dc6**

Documento generado en 31/05/2023 04:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica